

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TE-JDC-007/2020

ACTOR: CARLOS FRANCISCO MEDINA
ALEMÁN

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ELDA AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a veinte de mayo de dos mil veinte.

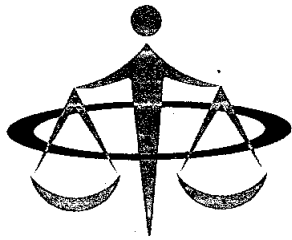
La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango emite acuerdo plenario de incompetencia dentro del juicio ciudadano TE-JDC-007/2020.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
III. INCOMPETENCIA.....	5
PUNTOS DE ACUERDO	7

GLOSARIO

Comité Ejecutivo Nacional	Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
MORENA	Partido político Morena
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Durango

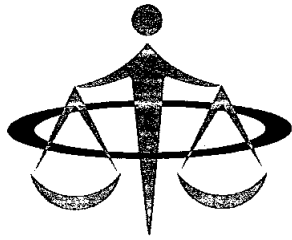
I. ANTECEDENTES¹

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de marzo², el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Elecciones emitieron la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de fecha veintiséis de febrero, dictada en el incidente de inejecución de sentencia derivado del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, donde se vinculó a dichas autoridades partidistas a llevar a cabo el proceso interno de renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, bajo el método de encuesta abierta.

¹ A partir de este momento, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión distinta.

² Fecha señalada por el actor, no obstante, en el antecedente 4 del acuerdo general SUP-AG-0040/2020 y acumulados, dictado por la Sala Superior, se establece que tanto la convocatoria como el acuerdo de suspensión (precisado en el antecedente 3 del presente acuerdo) fueron emitidos el día veintinueve de marzo. Dicha resolución se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo primero de la Ley de Medios de Impugnación, y conforme a la tesis I.3º. C.35 K (10a.), de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373.



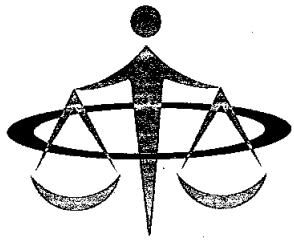
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

2. Nota aclaratoria. En la misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional publicó, en los sitios electrónicos <http://morena.si> y <http://morena.com>, una “**NOTA ACLARATORIA**” en la que estableció que en virtud de un *lapsus calami* le fue otorgado a los responsables de las páginas oficiales del partido, una versión distinta del documento aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional para su publicación, y en ese sentido, se anexaba a dicha nota aclaratoria el documento convocante aprobado y legalmente válido.

3. Acuerdo de suspensión. El mismo treinta de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Elecciones emitieron un acuerdo por el que suspenden los actos relacionados con la referida Convocatoria, debido a la situación de emergencia originada por la pandemia del COVID-19, en cumplimiento al acuerdo dictado por la Secretaría de Salud del Gobierno de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo.

4. Consulta sobre suspensión. En la reiterada fecha, el Comité Ejecutivo Nacional publicó dos documentos en los sitios electrónicos <http://morena.si> y <http://morena.com>; el primero denominado “Consulta sobre suspensión del proceso interno de MORENA derivado de emergencia sanitaria en México”, dirigido a la Comisión de Justicia, mismo que es de fecha veintinueve de marzo, y el segundo denominado “Respuesta a consulta del CEN sobre suspensión del proceso interno por causa del COVID-19” de fecha veintinueve de marzo, signado por la Comisión de Justicia y dirigido al Comité Ejecutivo Nacional.

5. Juicio ciudadano. El tres de abril, el ciudadano Carlos Francisco Medina Alemán, quien se ostenta como militante de MORENA, interpuso, mediante escrito remitido vía correo electrónico a la dirección morenacnhj@gmail.com, demanda de juicio ciudadano en contra de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA y del acuerdo mediante el cual se suspendieron los actos relacionados con dicha convocatoria; señalando como autoridades responsables al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

6. Publicitación del medio de impugnación. Una vez que las autoridades señaladas como responsables recibieron el señalado medio de impugnación, procedieron a su publicitación en el término legal.

7. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral. El día catorce de mayo, y mediante vía mensajería especializada DHL, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente indicado al rubro, así como el respectivo informe circunstanciado.

8. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral dictó acuerdo mediante el cual ordenó integrar el expediente TE-JDC-007/2020 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

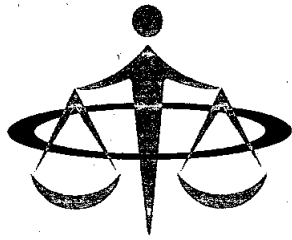
9. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano de mérito y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de esta Sala Colegiada, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.³

Lo anterior, porque la resolución que debe adoptarse no es de mero trámite, al estar relacionada con una cuestión competencial. Por esta razón, se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

consiguiente, debe ser este órgano jurisdiccional el que, en actuación colegiada, emita la resolución que en Derecho proceda.

III. INCOMPETENCIA

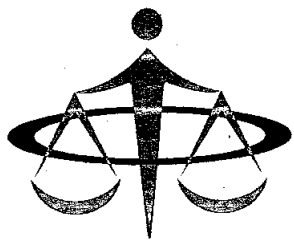
De conformidad con los argumentos expresados en el acuerdo general SUP-AG-0040/2020 y acumulados,⁴ tratándose de asuntos relativos a la renovación de órganos de dirigencia partidista nacionales, no se actualiza la competencia de los tribunales electorales estatales, sino que la Sala Superior es el órgano jurisdiccional formalmente competente para conocer y resolver ese tipo de controversias.

En efecto, atento a lo razonado en la señalada determinación jurisdiccional, de conformidad con lo que dispone el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan, entre otros supuestos, en contra de las determinaciones de los partidos políticos que afecten los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Además, en términos del artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva en contra de determinaciones emitidas por los partidos políticos, entre otras hipótesis, cuando se trate de violaciones dentro de procesos de elección de dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos tengan un carácter nacional.

En ese sentido, de acuerdo con el diseño de distribución de competencias establecido tanto en la Ley Orgánica como en la invocada Ley General de Medios, corresponde a la Sala Superior conocer y resolver de los juicios

⁴ Del cual se reproducen las consideraciones y razones en las que descansa el sentido del presente acuerdo. Dicha resolución de la Sala Superior puede ser consultada en: https://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-AG-0040-2020-Acuerdo1.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

ciudadanos que se promuevan contra actos de partidos políticos que impacten en los derechos políticos electorales de la ciudadanía.

Asimismo, conforme lo sostenido en la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017,⁵ la referida Sala Superior tiene competencia originaria para el conocimiento y resolución, entre otros medios de impugnación, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos o resoluciones que vulneren el derecho de afiliación.

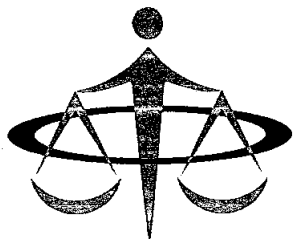
En el caso particular, el actor controvierte la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, emitida para la renovación de los Congresistas de los 300 distritos que simultáneamente tendrán el cargo de congresistas estatales y nacionales, congresistas de mexicanos en el exterior, integrantes de los 32 comités ejecutivos estatales, consejeras y consejeros nacionales, integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, así como la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional; además de que controvierte el acuerdo por el que suspenden los actos relacionados con dicha Convocatoria.

En ese sentido, el actor argumenta que resulta inviable la celebración del III Congreso Nacional Ordinario, toda vez que MORENA carece de un padrón confiable de militantes, que permita elegir delegados efectivos al Congreso, consejeros nacionales y mucho menos a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

Aunado a lo anterior, el actor señala que la Convocatoria impugnada no contempla la garantía de audiencia para los aspirantes a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, sin que además se señalen reglas claras y precisas para la participación, con lo cual, a su juicio, se violan los principios de certeza y legalidad.

Adicionalmente, el actor aduce la violación a tratados internacionales al no contemplar que quienes se inscriban a las diversas candidaturas puedan

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/CDC/SUP-CDC-00008-2017.htm>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

promoverlas, la omisión de reglas relacionadas con la paridad de género y que la emisión y publicación de la convocatoria se realizó con la intención de no llevar a cabo el proceso interno de renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.

En consecuencia, para este Tribunal Electoral resulta incuestionable que las eventualidades que surjan en torno al señalado proceso interno de MORENA no corresponden a la competencia de esta Sala Colegiada, sino que deben ser conocidas y resueltas, en su oportunidad, por la Sala Superior al atenderse al criterio que se integrará la dirigencia nacional del mencionado instituto político.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio contenido en la jurisprudencia 10/2010, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES"**.⁶

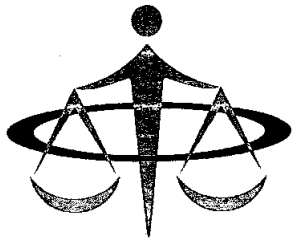
Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141, párrafos primero y segundo de la Constitución Local; 130 de la Ley Electoral; y 20, párrafo primero, de la Ley de Medios de Impugnación; esta Sala Colegiada considera que lo legalmente procedente es declararse incompetente para conocer y resolver el presente asunto y estima conducente declinar la competencia a favor de la Sala Superior, en atención a las consideraciones previamente establecidas.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral no tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO. Se ordena remitir, sin trámite adicional, copia certificada del presente acuerdo plenario, así como el original de la demanda y anexos, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que tenga a bien resolver como en derecho corresponda.

Notifíquese personalmente al promovente, en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitiéndole para su sustanciación el escrito de demanda y anexos que dieron origen al presente juicio, así como copia certificada del presente acuerdo plenario; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación. **Debiéndose adoptar, en todo caso, todas las medias necesarias ante la actual contingencia sanitaria derivada del COVID-19.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD**, los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. ---


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.